



BARANOA, 04 DE MAYO DEL 2021

RADICACIÓN: 08078408900120150009700

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA CREAMAM

DEMANDADOS: MÁXIMO RODRIGUEZ MASTRODONOMENICO Y OTROS.

ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez. A su despacho, informándole que la abogada, Dra. Adriana Lucia Guerra Jaramillo, presentó poder por medio del correo electrónico aguerraj@crefam.coop para reconocimiento de personería en calidad de apoderada de la parte demandante.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 04 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en fecha 26 de marzo de 2021 la abogada, Dra. **ADRIANA LUCIA GUERRA JARAMILLO** identificada con CC 43413955 y portadora de la tarjeta profesional N°99941 adjunta a través de correo electrónico otorgamiento de poder para que se le reconozca personería en el proceso de la referencia.

Cabe anotar, tal y como obra en el expediente que, en providencia del 26 de marzo del 2021, este despacho se pronunció respecto a la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, la Dra. **RUBY CASTILLA GONZALEZ**, negando la solicitud de renuncia por las razones expuestas en su oportunidad en el mencionado proveído.

Sin embargo, de acuerdo al artículo 76 del Código General del Proceso, “*el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...*” (Resaltado fuera de texto), situación que se evidencia en este caso.

Por otra parte, observa este despacho que el poder allegado en la solicitud objeto de atención en el presente proveído no corresponde a un otorgamiento realizado mediante mensaje de datos. puesto que el mismo fue suscrito y presentado personalmente ante la Notaría Veintitrés de Medellín, ajustándose esto a las normas del Código General del Proceso, y no a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que para el caso en concreto señala que cuando los poderes sean conferidos por personas jurídicas por medio de mensaje de datos, el mismo debe ser enviado desde el correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales en el respectivo registro mercantil, sin embargo, en el caso bajo estudio este despacho no desconoce lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420-2020 al referirse al artículo 5 del Decreto 806, que al respecto menciona “los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.” (Resaltado fuera de texto) por lo anterior, este despacho concluye que el poder fue conferido conforme a las normas jurídicas establecidas para ello.

Finalmente, atendiendo a la situación actual del país, ante la implementación de las tecnologías de la información y adoptando las medidas necesarias para salvaguardar las garantías en las actuaciones judiciales virtuales posteriores, este Despacho interpreta como canal de notificaciones de la abogada **ADRIANA LUCIA GUERRA JARAMILLO** en la dirección de correo electrónico adrianaguerraj@gmail.com indicado en el poder para notificaciones judiciales como por ser esta la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA.**

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

K.N



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER personería a **ADRIANA LUCIA GUERRA JARAMILLO C.C 43.413.955, T.P N°99941** y Correo adrianaguerraj@gmail.com en el proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE BARANOA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d64609c86ef5bd6fb98a05db4e74a5deec79f7893a02a0f947f0b463640ac6ec

Documento generado en 04/05/2021 09:35:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>